



Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintitrés

REVISIÓN SENTENCIA DE INTERDICCIÓN POR DISIPACIÓN DE HERNANDO COY CRUZ EN CONTRA DE NUBIA STELLA COY CRUZ - Rad. No.: 11001311001320020074600

Procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que corresponde, en el trámite de revisión a la sentencia proferida por la Sala de Familia de H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad el 22 de julio de 2004, que revocó el fallo dictado por este Juzgado el 6 de mayo de 2004 en el asunto de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La sentencia del 22 de julio de 2004 dictada por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., revocó la proferida por este Juzgado el 6 de mayo de la misma anualidad, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a declarar interdicta por disipación a la señora Nubia Stella Coy Cruz quien, advirtió, no tenía ya la libre administración de sus bienes, y ordenó inscribir la sentencia en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes y en el registro civil de nacimiento de la citada. Las decisiones relativas a la provisión de guardador y fijación de cuota alimentaria para gastos personales de la interdicta, previo establecimiento de los ingresos devengados por ella, advirtió, serían adoptadas por el Juzgado.

A fin de acatar lo dispuesto por el Superior, resolvió el Juzgado en auto del 9 de septiembre de 2004 negar la designación de los señores Hernando Coy Cruz e Hilda Coy de Castro como “guardadores legítimos” de su hermana, Nubia Stella Coy Cruz, comoquiera que *“de los anexos aportados al proceso, y visto a folios 55 y siguientes del cuaderno principal, claramente se desprende que entre quienes podrían ser los tutores o curadores de la aquí disipadora existen y persisten entre ellos, desde hace muchos años, serios conflictos de intereses económicos, frente a la forma como se ha venido desempeñando la gestión administrativa de la sociedad INVERSIONES COY CRUZ LTDA. ‘EN LIQUIDACIÓN’, como la disposición de algunos bienes, que han conllevado a que por los antes citados se promuevan diferentes acciones legales”*; en consecuencia, designó guardador dativo de la lista de auxiliares de la justicia al doctor Rodrigo Bustos Alba. En lo referente a la fijación de gastos personales, advirtió que se pronunciaría una vez acreditado el monto de los ingresos de la señora Nubia Stella Coy Cruz.

Con ocasión a la remoción de guardador tramitada por el señor Jairo Iván Coy Coy, hijo de la señora Nubia Stella, conocida por el homólogo Catorce de Familia de esta ciudad, se designó curador provisorio interino al doctor Rafael Abuabara, posesionado el 12 de marzo de 2008, quien, en desarrollo de su labor, consiguió para su pupila el pago de \$1.000.000 mensuales a título de mesada, a realizar por el señor Hernando Coy Cruz; no se entregó la administración de bienes al curador, hasta tanto no mediara inventario de los mismos.

En providencia del 3 de junio de 2009 el Juzgado Catorce aceptó la renuncia al cargo presentada por el curador provisorio, quien al efecto argumentó diferencias personales con su pupila, debido a que imponía condicionamientos improbables de cumplir, tales como que una firma de contadores se hiciera cargo de sus



asuntos, además de viajes a la ciudad de Villavicencio, pese a no existir recursos para sufragarlos.

Enviadas las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de esta ciudad, en sentencia dictada el 28 de noviembre de 2011, relevó del cargo al doctor Bustos Alba en la cual advirtió la necesidad de *“actualizar”* la decisión del Tribunal, en el sentido de *“declarar la interdicción por disipación de la señora NUBIA STELLA COY”*, removió del cargo de Consejero al doctor Rodrigo Bustos Alba, por cuanto *“no cumplió con la obligación de presentar el inventario en el término previsto en el artículo 468 del C.C... sin que haya lugar a condenarle a resarcir daño alguno a la interdicta, cuando no se probó que su actuación haya generado menoscabo en el patrimonio de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ... (folio 441)”*, y, en su reemplazo, nombró al doctor José Antonio Leal Olaya, por considerarlo viable al tenor de las disposiciones de la Ley 1306 de 2009, artículo 55, atendiendo la solicitud en tal sentido presentada por la interdicta en misiva del 14 de enero de 2011, persona que, advirtió, tendría a su cargo *“la obligación de guiar, asistir y complementar su capacidad jurídica en los negocios que superen la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes”*; así mismo, le ordenó presentar *“la confección del inventario de sus bienes”*, y, designó perito contador para la confección del inventario de los bienes de la señora Nubia Stella.

Las diligencias fueron remitidas por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá a este despacho judicial, se relevó al perito contador y designó a otro para la confección del inventario de bienes, con la consecuente designación de gastos, cuyo pago manifestó la señora Coy Cruz no estar en condiciones de asumir.

Aceptada la renuncia al cargo por parte del designado Consejero, se tuvo como tal al señor Fernando Guillermo Otálora Gaitán en auto del 15 de noviembre de 2017, acogiendo la solicitud en tal dirección presentada por la señora Nubia Stella, *“por ser persona de mi entera confianza”*; en consecuencia, se advirtió al designado la obligación de guiar, asistir y complementar la capacidad jurídica de la pupila en los negocios que aquella pretendiera emprender superiores a 2 smlmv, y se le posesionó del cargo el 30 siguiente.

Entre tanto se relevó al perito contador y designaron otros auxiliares de la justicia, la última fue la doctora Carmen Mayorga Gómez posesionada el 22 de febrero de 2018, a quien se le aceptó su renuncia al cargo, luego de que informara que no le suministraron los recursos, ni la colaboración necesaria para cumplir con su labor; por esa razón, previo a designar otro auxiliar el Juzgado requirió a la parte interesada para que allegara toda la documental a fin de acreditar la propiedad de los bienes en cabeza de la inhábil y evitar más dilaciones, requerimiento reiterado sin respuesta positiva.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado dio inicio al trámite de revisión de la sentencia de interdicción por disipación mediante auto del 1º de diciembre de 2022; requirió al Consejero de la señora Nubia Stella, para que en el término de diez días manifestara si requería o no la adjudicación judicial de apoyos, de ser así, informara el nombre de la persona a designar; decretó la valoración de apoyos por parte de la Personería de Bogotá; notificó al señor Delegado del Ministerio Público, y ordenó al señor Hernando Coy Cruz rendir cuentas, decisión última que el apoderado judicial del citado solicitó aclarar, por

cuanto en pretéritas oportunidades el Juzgado negó ordenar tal rendición, en vista de que no le fue entregada administración de bienes de su hermana, señora Nubia Stella Coy Cruz.

Recibida respuesta del Consejero quien, en síntesis, manifestó que la señora Nubia Stella no requería adjudicación de apoyos, dispuso el Juzgado en auto del 15 de mayo de 2023 dejar sin valor y efecto la providencia del 1° de diciembre de 2022 en lo relacionado con la rendición de cuentas, no obstante, en el entendido de que la señora Nubia Stella se encontraba aún bajo medida de interdicción por disipación, y su situación estaba siendo revisada, adoptó de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, las siguientes medidas:

“i) Requerir mediante oficio al señor Hernando Coy Cruz a fin de que, en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue una relación clara y detallada de los bienes que tanto él, como la señora Hilda María Coy de Castro tengan en copropiedad con la señora Nubia Estella Coy Cruz, y, de igual forma, informe qué persona o personas tienen la administración de los mismos. Por Secretaría procédase de conformidad.

“ii) Por Secretaría ríndase una relación detallada de los títulos judiciales que han sido consignados y pagados a la señora Nubia Estella Coy Cruz, desde la fecha en que el señor Hernando Coy Cruz empezó a consignar a órdenes de este despacho judicial. De ser necesario, ofíciase al Banco Agrario para lo pertinente”.

En providencia de la misma fecha se tuvo en cuenta lo manifestado por el señor Fernando Guillermo Otálora Gaitán, en cuanto a que la señora Nubia Stella no requería adjudicación de apoyos, y convocó a la mencionada y a su Consejero a audiencia para el 14 de julio de 2023; de igual forma, ordenó oficiar a la Personería de Bogotá a fin de que informara si había procedido o no a realizar la valoración decretada en auto del 1° de diciembre de 2022, y notificó al señor Delegado del Ministerio Público.

Como antecedente relevante es preciso señalar que, ante los múltiples escritos y peticiones presentadas por la señora Nubia Stella Coy Cruz a nombre propio, se le solicitó en auto del 15 de mayo de 2023 actuar a través de apoderado judicial, comoquiera que esta clase de procesos requiere gozar del derecho de postulación, sin que a ello hubiese procedido pese a que, como lo precisó el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de esta ciudad en la sentencia de remoción de guardador, y se ha puesto de presente a lo largo de la actuación judicial, su capacidad se entendía limitada, únicamente, al aspecto negocial en los términos del artículo 15 de la Ley 1306 de 2009, y, por tanto, nada le impedía otorgar poder a un profesional del derecho para que la representara; ahora que, buscando extremar en la garantía constitucional del debido proceso en la audiencia adelantada el 14 de julio de 2023, se auscultó a la señora Coy Cruz si requería la designación de un apoderado de pobre o uno de la Defensoría del Pueblo, frente a lo cual fue categórica en manifestar que no, amén de que se notificó oportunamente al señor Delegado del Ministerio Público, quien actuó en defensa de la legalidad del trámite y participó activamente en el mismo.

Allegado el Informe de Valoración de Apoyos, se agregó a las diligencias en auto del 6 de julio de 2023, y se dejó en conocimiento del señor Delegado del Ministerio

Público; a la par, se pronunció el Juzgado en relación con varias solicitudes presentadas por la señora Nubia Stella Coy Cruz.

En la referida audiencia, adelantada en presencia del señor Delegado del Ministerio Público, se escuchó a la señora Nubia Stella Coy Cruz y a su Consejero, Fernando Guillermo Otálora Gaitán, a quienes se indagó si tenían conocimiento del informe de valoración y sobre la necesidad de designar o no apoyos, manifestando al unísono que sí estaban enterados de las resultados del informe y, por lo mismo, dicha designación no se requería; en consecuencia, atendiendo lo anterior y descartado como quedó con las manifestaciones de la señora Nubia Stella la necesidad de designarle apoderado judicial, el Juzgado anunció que se pronunciaría de fondo en relación con la revisión de la sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes, en la cual declararían plenamente capaz a la señora Nubia Stella en el entendido de que no requiere la designación de apoyos, y adoptaría las demás determinaciones consecuenciales.

CONSIDERACIONES

1. Cambio trascendental de la Ley 1996 de 2019 es que introduce la presunción de la capacidad legal para todas las personas sin distinción, tal cual lo prevé el artículo 6° al señalar *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e **independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos**”*; en otras palabras, bajo el nuevo paradigma o modelo implementado por la citada normativa, la existencia de una discapacidad o inhabilidad no es, ni podrá ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio y negocial de una persona, pues, se trata de reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad propio de la interdicción o inhabilidad, por un sistema de toma de decisiones con apoyos; esto, acorde con la garantía del respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y el derecho a la no discriminación, principios y derechos consagrados todos en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, integrantes del bloque de constitucionalidad, que buscan eliminar el modelo de prescindencia, y defienden la implementación de un modelo incluyente, en el que la persona denominada titular del acto jurídico, viene a ser protagonista de su proyecto de vida.

Al examinar la constitucionalidad de la norma en sentencia C-022 de 2021, la Corte Constitucional advirtió que, la Ley 1996 de 2019 *“responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y “personas con discapacidad mental absoluta”. (...)*

Este proyecto, continúa diciendo la Corte **“permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola.** En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos” (Énfasis extratextual).

2. Para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el artículo 6º, dice la disposición, aplicará “una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56”, norma que otorga al declarado interdicto o inhábil o, en su defecto, a quien demuestre tener un interés legítimo, la posibilidad de solicitar la revisión de la sentencia con la finalidad de verificar la necesidad de designar una persona o personas de apoyo, sin perjuicio, claro está, de que el Juez cognoscente de la interdicción también lo haga de oficio.

Secuela de esta revisión, puede el Juez competente concluir que la persona destinataria de la medida de interdicción o inhabilitación no requiera de “ajustes razonables” o de “apoyos”, y, por tanto, una vez en firme la sentencia de revisión descartando el aprovisionamiento de tales mecanismos, o, al contrario, designando ya sea uno u otro, se les considerará plenamente capaces para todos los efectos legales, y así también lo enfatiza la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia STC828 del 22 de junio de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

3. Refulge de lo anterior en el caso concreto que, la señora Nubia Stella Coy Cruz, se halla bajo medida de interdicción por disipación, según sentencia dictada por la Sala de Familia de H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad el 22 de julio de 2004, que revocó el fallo emitido por este Juzgado el 6 de mayo de 2004; actuación procesal en la que, como quedó reseñado en los antecedentes, se designó Consejero al señor Fernando Guillermo Otálora Gaitán en auto del 15 de noviembre de 2017, atendiendo la solicitud presentada por la señora Coy Cruz.

4. Resultado de la actividad probatoria agotada durante la instrucción del trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, con acopio del informe de la valoración de apoyos realizada a la señora Nubia Stella el 10 de mayo de 2023 por parte de la Personería de Bogotá y de las declaraciones, tanto de la citada, como de su Consejero, concluye el Juzgado que la otrora declarada interdicta por disipación no requiere en este momento la designación de apoyos para garantizar el ejercicio de su capacidad legal plena; al respecto, el profesional a cargo de la valoración determinó que la entrevistada no está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y comunicar sus decisiones, aunque durante la sesión participó su esposo y Consejero Fernando Otálora, “se mantuvo conversación exclusivamente con la señora Nubia”, tras explicarle el motivo de la valoración “la señora Nubia manifiesta haber comprendido claramente el objetivo del encuentro y la información suministrada respecto al proceso de valoración de apoyos”; el evaluador llevó a cabo varias acciones, para establecer que la señora Nubia podía expresar su voluntad, consta al respecto:



Durante la interacción virtual que se tuvo con la señora Nubia se observó que puede expresar voluntad y preferencias. Durante el desarrollo del encuentro, se realiza ejercicio tendiente a que la señora Nubia pueda describir los pasos y requisitos para poder vender y comprar un bien inmueble. Al escuchar la explicación proporcionada por ella, menciona claramente cada uno de los pasos y las instancias e instituciones a las que debe acudir para poder concretar el negocio.

- La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica" Si No X y por qué.

No se encuentra imposibilitada con base en lo mencionado en el punto anterior y en cuanto a que se evidenció durante la sesión virtual que la señora Nubia conoce claramente los bienes y el patrimonio que posee, de igual forma tiene claridad sobre las decisiones que frente a los mismos quisiera tomar a futuro. Su actitud durante la sesión fue colaboradora, observando su ubicación en tiempo, espacio y persona, reconociendo clara y concretamente el objetivo de la diligencia adelantada por la facilitadora de la Personería. No tuvo ninguna limitación durante la emisión de su discurso, el cual era coherente y claro, con adecuada articulación y uso de las palabras, interactuando de manera expresa e inequívoca, atenta durante todo el desarrollo del encuentro, prestando atención a las preguntas formuladas por la facilitadora y contestando íntegramente a cada una de ellas.

- ¿Existe alguna situación que conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero?

De acuerdo con lo mencionado por la señora Nubia Estella Coy Cruz existe una amenaza para que ella ejerza plenamente los derechos respecto a bienes inmuebles que son de su propiedad, con base en la declaración de interdicción por disipación que se había dictado en el año 2004 impidiendo que desde ese entonces pueda ejercer plenamente sus derechos.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

Se establece comunicación directa con la señora Nubia Stella, quien comprende el objetivo del presente ejercicio aun con la claridad de que ella no tiene ningún diagnóstico de discapacidad. Indica que puede participar autónoma, voluntaria, abierta y expresamente en el desarrollo de cualquier acto jurídico sin el apoyo de nadie.

3.1. ¿Por qué se optó por este informe?

En el año 2002 sus hermanos iniciaron un proceso ante el Juzgado Trece de Familia de Bogotá a través del cual se le declara en interdicción por discapacidad, pero en ningún momento por demencia o por discapacidad cognitiva. Todo se originó a raíz de la conveniencia de quienes tenían en su poder bienes que son de su propiedad.

3.2. ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

No aplica en este caso, toda vez que, si fue posible entablar comunicación con la persona quien manifiesta no haber sido diagnosticada con alguna discapacidad, información que también reposa en la valoración que le fue practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del cual indica, tiene conocimiento el Juzgado Trece de Familia¹.

3.3. Historia de vida señora Nubia Estella Coy Cruz.

Nubia Stella Coy Cruz nació en Villavicencio departamento del Meta el 1 de noviembre de 1959.

Sus años de infancia transcurrieron en Bogotá, cursando sus estudios de primaria y bachillerato en el Colegio de La Presentación Sans Façon y Santiago Pérez. Al graduarse del colegio ingresó a cursar estudios de Psicopedagogía en el Instituto CEDINPRO; allí en 5 semestre los estudiantes tenían la opción de especializarse en una o varias áreas, de manera que ella decide especializarse en las áreas de Educación Primaria y Secundaria y Recreación Dirigida. Ella evidenció que la carrera no estaba aprobada y decidió ingresar a la Universidad Pedagógica Nacional, momento que concurre con protestas recurrentes en esta institución que impidieron que continuara; se trasladó a la universidad San Buenaventura, pero ese momento coincidió con la muerte de su hermano José Luis por lo que debió abandonar los estudios.

Menciona la señora Nubia que desde el año 1979, cuando falleció su mamá, iniciaron los problemas con sus hermanos quienes buscaron anular su participación en los actos jurídicos relacionados con el manejo de sus bienes y patrimonio resultado de la herencia familiar.

Respecto a su vida sentimental y de pareja, tuvo su primera relación afectiva, producto de la cual tuvieron 3 hijos; él es Veterinario y ella aportó gran parte de su tiempo para que el pudiera acabar su carrera. La relación terminó por infidelidad por parte de él, y ella se quedó con la custodia de sus tres hijos. A su actual esposo, don Fernando Otálora lo conoció con el esposo en el trabajo, cuando se desempeñaba como vendedor en la empresa propiedad de él. Se casaron en el año 2007 y no tienen hijos en común.

Actualmente trabaja la finca de su propiedad, dedicada al cultivo de productos agrícolas, los cuales vende y comercializa y así mismo son utilizados para su consumo. Ella se dedica a labores de la huerta y su esposo a la comercialización y venta de los productos.

Ha realizado varios cursos de pastelería y repostería, formación que le ha dado la base para preparar postres y pan por encargo.

Respecto al manejo y administración de sus finanzas, menciona desde siempre haber sido una mujer autónoma e independiente en el manejo de su dinero y patrimonio. Si tuviera acceso a sus bienes inmuebles tiene clara la forma como poner a producir las fincas para obtener la productividad necesaria con el fin de tener una entrada fija mensual y continuar con el pan coger. Además, destinaria un porcentaje para apoyar a personas que lo requieren.

En cuanto a preferencias, se identificaron a partir de las manifestaciones de la señora Nubia Stella sus principales logros o gustos, así como posibles deseos o decisiones que tenía presupuestado tomar a futuro, compendiados en el siguiente cuadro:

Ámbito	Decisiones
<p>3.4.1. Ámbito Patrimonio y Manejo del dinero.</p>	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>La señora Nubia siempre ha sido una persona independiente y autónoma en la administración de sus ingresos, provenientes de su trabajo desempeñado como vendedora y actualmente en la finca cultivando y cosechando productos agrícolas.</p> <p>Organizada en la administración de su dinero que le brindó junto con su esposo, la posibilidad de adquirir vivienda propia, que les ha dado la posibilidad de tener un terreno para iniciar cultivos.</p> <p>Doña Nubia no recibe pensión.</p> <p>Tiene productos bancarios y financieros a su nombre, abiertos por ella misma, siendo quien los maneja y administra</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p> <p>Respecto al manejo de su bienes y patrimonio la señora Nubia señala que a pesar de las dificultades que existen en el momento,</p>
	<p>invertiría en diferentes sectores para saber que rendimiento le dan las empresas de inversión</p> <p>Invertiría también en compra y venta de finca raíz, en caso de que pueda acceder al patrimonio que le corresponde, para acceder a una renta mensual. Continuar con el ingreso proveniente de los productos que se cosechan y se comercializan, destinando un segmento para el pan coger, continuar produciendo y poder ayudar a personas que no tienen posibilidades, hay que pensar también en otros que necesiten ayuda.</p>
<p>3.4.2. Familia, cuidado y vivienda</p>	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>La señora Nubia ha sido una persona independiente y autónoma en las decisiones relacionadas con el lugar escogido para vivir, así como la forma de disponer de su hogar y acompañada siempre de su esposo en la toma de decisiones en este ámbito.</p> <p>Para la compra de su casa la realizaron conjuntamente con su esposo, el procedimiento para tal fin, buscando un terreno que tuviera un espacio para el cultivo de productos.</p> <p>Siempre toma decisiones respecto a la organización de los rubros del hogar según ha convenido, de acuerdo con cada necesidad.</p> <p>Nunca ha requerido o necesitado de personas que le brinden apoyo ni para su cuidado ni ayuda en el aseo y organización de las tareas del hogar.</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p> <p>El deseo de la señora Nubia Estella en este ámbito es continuar viviendo en la casa actual con su esposo, dedicados al cultivo y cosecha de productos agrícolas.</p>
	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>La señora Nubia Estella no tiene afiliación al sistema de seguridad social en salud, de la cual decidió junto con su esposo retirarse de la EPS a raíz de la insistencia por vacunarse contra el virus del Covid. En virtud de la insistencia de la EPS, decidieron retirarse.</p>

<p>3.4.3. Ámbito Salud</p>	<p>Actualmente se mantienen con condición de salud adecuada, que consideran es a raíz del consumo de productos naturistas y alimentación balanceada.</p> <p>No ha tenido la necesidad de consultar algún profesional en salud por alguna dolencia grave.</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p> <p>Ha considerado, junto con su esposo, afiliarse a una empresa de medicina prepagada dado que han indagado que a través de esta pueden acceder a medicina naturista</p> <p>Si llegara a desmejorar el servicio de su Plan de Beneficios, pensaría en cambiar de EPS.</p> <p>En caso de una enfermedad que requiera de un cuidado especial o por una urgencia, sabe que no tendrá limitación en la atención por urgencias del hospital del municipio, dado que pagarla por el valor de la consulta que se requiera.</p>
<p>3.4.4. Educación</p>	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas: Es bachiller del Colegio Santiago Pérez en Bogotá.</p> <p>Cursó estudios de Psicopedagogía, aunque no culminó.</p> <p>Ha tenido formación en cursos de repostería y pastelería.</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p> <p>A través de medios virtuales ha iniciado y continuará formación en el área de Mercados y bolsa de valores.</p> <p>Igualmente seguirá con la formación en repostería, culinaria y jardinería.</p>
<p>3.4.5. Trabajo y generación de ingresos</p>	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>Sus ingresos provienen de la comercialización de productos y venta de alimentos orgánicos y de tecnologías limpias, que son cultivados por ella y su esposo. Ella se dedica proplamente al trabajo en la huerta y su esposo los comercializa.</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p>
	<p>Continuar con la siembra, cosecha, venta y comercialización de los productos de la finca, produciendo y comercializando en mayor cantidad, apuntando al deseo de muchas personas por adquirir productos orgánicos y que preserven el medio ambiente.</p>
<p>3.4.4. Ámbito de Acceso a la Justicia</p>	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>Desde hace unos 20 años, entre Noticias Criminales en Fiscalía general de la Nación y procesos en Juzgados de Familia, ha tramitado un número aproximado de 200 peticiones con miras a defender sus derechos respecto a sus bienes inmuebles.</p> <p>En cuanto al ejercicio de su derecho al voto, siempre ha ejercido este derecho sin ninguna limitación, interesándose por consultar los perfiles y programas de gobierno de los candidatos, porque es un deber que tiene como ciudadana</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p> <p>Continuará haciendo uso de los servicios de la justicia hasta tanto se aclare la verdad de la que ella ha sido víctima, espera que pronto la justicia se haga efectiva y se conozcan los responsables en la comisión de los delitos que condujeron a que se vulneraran sus derechos para el ejercicio de su capacidad jurídica los funcionarios de la rama judicial procedieron como lo hicieron afectando sus derechos.</p> <p>En cuanto el ejercicio al voto continuará con su interés y tiene la posibilidad de continuar haciéndolo cada vez que se dé la ocasión.</p>

En la tarea de verificar la necesidad de designar o no apoyos a la señora Nubia Stella Coy Cruz, el informe de valoración demuestra que se reconoce a sí misma como persona independiente y autónoma en el manejo de sus finanzas; según manifiesta, es ella quien administra sus propios recursos e ingresos provenientes de la labor que, asegura, desempeña como vendedora, dedicada a las actividades agrícolas en la finca; gracias a esos ingresos, dice, pudieron adquirir con su esposo vivienda propia, y en la actualidad posee productos bancarios y financieros manejados por ella; de ahí que, el numeral 4.1 del informe advierte “no requiere personas de apoyo para la toma de decisiones, comprender información, manifestar voluntad o ser representada”, tampoco requiere de un defensor personal asignado por la defensoría del pueblo, “en virtud de que la señora Nubia manifiesta voluntad y toma de decisiones en cualquier contexto y en todo momento”, y no existen actos jurídicos para los cuales se requiera de apoyos en alguno de los ámbitos señalados en el cuadro anexo; tampoco se hacen sugerencias de ajustes razonables, ya que en el momento la señora Nubia Stella “no presenta algún impedimento para comprender información o manifestar su voluntad y preferencias ante la realización de actos jurídicos”, se insiste en que “Luego de realizada la indagación con ella y su red familiar, se encuentra que no requiere de ningún tipo de apoyo para comunicar sus gustos, intereses, deseos, preferencias en ninguno de los ámbitos de vida. La señora Nubia se comunica clara, expresa e inequívocamente respecto a asuntos de tipo básico e instrumental, tiene capacidad de proyección de sus metas a futuro e cada uno de los ámbitos arriba mencionados”.

Por lo anterior, concluye la profesional, *“Luego de realizada la interacción con doña Nubia Stella Coy Cruz, que dada [la] posibilidad que tiene de manifestar su voluntad, gustos y preferencias y que de acuerdo con la manifestación realizada por ella misma y su señor esposo don Fernando Otálora, no requiere la necesidad de acudir a alguno de los dos mecanismos dispuestos por la Ley 1996 de 2019 para establecer apoyos en la realización de actos jurídicos, en virtud de que conoce sus derechos, sus deberes, es crítica respecto a la atención que ha recibido por parte de sus derechos aun teniendo conocimiento del informe de Medicina Legal en el cual ella señala no existe ningún impedimento para interactuar con su entorno ni para participar en actos jurídicos de cualquier tipo”*.

En diligencia adelantada el 14 de julio de 2023 en presencia del señor Delegado del Ministerio Público, se preguntó a la señora Nubia Stella Coy Cruz si se ratificaba o no frente a las manifestaciones que realizó al profesional durante la valoración en el sentido de no requerir la designación de apoyos para la materialización de algún acto jurídico, frente a lo cual manifestó que conocía el informe y se ratificaba por cuanto no requería de tal designación, dijo: *“yo considero que estoy en todos mis cabales y entiendo todas las cosas que están sucediendo, y elaboro las denuncias y demandas que he hecho contra las personas que tienen mis bienes y no me los quieren entregar, eso es más que prueba de que soy capacitada, estoy capacitada”*, recuerda haberle dicho al evaluador que una de sus metas es recuperar sus bienes, haciendo uso de la ley, tener su propia finca en la cual cultivar y producir para sostenerse y vender; reitera que se reconoce como persona autónoma para administrar sus bienes, dijo *“siempre lo he hecho, no solo ahora sino siempre”*, no requiere del Consejero que se le designó otrora en el proceso de interdicción, porque *“soy autónoma en mis decisiones y estoy plenamente consciente de las decisiones que tomo”*.



Reclama de la justicia la entrega real y material de todos sus bienes y de los dineros que éstos han producido desde el 2006, por parte de quienes los tienen y respondan por todos los daños y perjuicios que, advena, le han causado; solicita requerir a los arrendatarios de sus bienes, entre ellos, Almacenes Alta Moda y *“los que están en el centro de las casas de Villavicencio, que presenten libros de contabilidad, debidamente registrados, soportados, foliados y con los respaldos correspondientes teniendo en cuenta que [el] Edificio Rosa Cruz es de propiedad horizontal”*; también, *“me consignen mensualmente en mi cuenta esos dineros”*, de igual forma, para que el señor Hernando Coy *“no siga interfiriendo en eso y no siga tomando los dineros que no le corresponden porque son míos y que le quiten la administración de lo mío por lo menos y que lo pongamos en una inmobiliaria, pero en la que yo tenga conocimiento, teniendo en cuenta que el mismo Juzgado lo inhabilitó en el 2004”*.

A la pregunta del señor Delegado del Ministerio Público de por qué, si como lo manifestó a la Profesional de la Defensoría del Pueblo y lo reiteró al Juzgado, siempre ha ejercido su autonomía, no ha iniciado las acciones correspondientes en contra de la persona que, asegura, ejerce la administración de sus bienes, respondió que no lo ha hecho, primero, porque si va a Villavicencio *“no regreso”*; segundo, porque *“él está en Villavicencio y es su fortín, es donde él tiene influencia, donde hace todo lo que él quiere, está como punto de referencia el Fondo Ganadero del Meta todo lo que hizo y ha hecho allá y muchas otras cosas, cómo arrienda lo que no es de él, cómo coacciona a las personas, muchos abogados que yo tuve decían que no continuaban representándome, porque los habían amenazado, esa fue la razón por la cual no se siguió con eso, aunque yo lo inicié, pero no se culminó, ni se siguió adelante por esa razón, porque me exigían un abogado, y los abogados que tenían conocimiento no querían hacerse cargo, esa es la verdad”*.

Asegura que se le designó un abogado de la Defensoría Pública, quien más adelante fue su curador, pero se sintió *“coaccionado”* y se retiró; refiere que hay más de 100 denuncias ante diferentes autoridades y Fiscalías de la Nación, en contra de quienes intervienen en el proceso, la mayoría en etapa de instrucción, y *“todos los estamentos del poder judicial tienen conocimiento de estas cosas”*; afirma que ha solicitado asesoría aproximadamente a 50 abogados, de los cuales 16 ó 17 la han representado, sin embargo renuncian al poder, porque manifiestan temer por su vida; adicional a las denuncias, agrega, promovió hace más de cinco años, proceso de rendición de cuentas en contra de la Gerente y Liquidadora de la sociedad Inversiones Coy Cruz Ltda., no recuerda ante qué Juzgado cursó, *“pero no prosperó, como siempre”*, debido a que le exigían una documentación que no tenía y se le solicitó a la Representante Legal de la sociedad, sin embargo, no la facilitó, debido a ello decretaron el desistimiento tácito; así mismo, refiere que presentó proceso ante la Superintendencia Financiera. Aclara que no tiene apoderado judicial en ninguna de las denuncias, pero en la medida que la Fiscalía la requiera lo nombrará, ya que está en condiciones de asumir sus servicios, por lo mismo, no necesita la designación de un apoderado de la Defensoría Pública, ni de pobre.

Se escuchó también al Consejero y esposo de la señora Nubia Stella Coy Cruz, con quien tiene una convivencia de 23 años, señor Fernando Guillermo Otálora Gaitán; el declarante la describió como una persona autónoma e independiente en sus cosas, la aconseja, pero ella *“es una magnífica administradora absolutamente de todo, de los dineros que se le entregan para los gastos de hogar, para la*



alimentación, sabe administrar absolutamente todo, es una persona supremamente capaz y que se hace querer de quien la conoce”.

5. El examen de los elementos de juicio recaudados, revela que la señora Coy Cruz no requiere en la hora actual la designación de apoyos para la realización de actos jurídicos, si bien en su momento, bajo el modelo de prescindencia que regía la capacidad legal hasta antes de la Ley 1306 de 2009, resolvió la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. declararla interdicta por prodigalidad, con la consecuente designación de un curador dativo, conforme quedó reseñado en los antecedentes, tras encontrar en el análisis probatorio razones de peso para limitar la administración de su peculio, decisión a la postre actualizada a los designios de la Ley 1306 de 2009 en la sentencia de remoción de guardador dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de esta ciudad el 28 de noviembre de 2011, en el sentido de *“declarar la interdicción por disipación de la señora NUBIA STELLA COY”*; lo cierto en el escenario de la revisión de la sentencia de interdicción, es que se le debe reconocer el ejercicio de su capacidad legal plena en los términos del artículo 6° de la Ley, sin lugar a otorgarle apoyos para la toma de decisiones, comoquiera que la señora Nubia Stella ha manifestado estar plenamente capacitada para continuar administrando sus bienes y recursos como, asegura, lo viene haciendo y así también lo corrobora su Consejero, lo que no implica incurrir en un déficit de protección, pues, se trata de privilegiar la voluntad de la otrora considerada inhábil, quien refiere no necesitar ningún tipo de apoyo para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, situación ampliamente respaldada con la prueba pericial recaudada en el trámite.

Importante es recordar al respecto que las asistencias reconocidas en la Ley 1996 de 2019, tienen por objeto garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas, acorde con los principios que rigen dicha normativa, lo cual conlleva a que solo cuando estos se requieran habrá lugar a designarlos, necesidad que para el caso concreto no se avizora.

Ahora bien, el reconocimiento de la capacidad legal plena implica para la señora Nubia Stella Coy Cruz el restablecimiento de su derecho a administrar y disponer libremente de sus bienes, inclusive aquellos comunes o en copropiedad, y la correlativa cesación de las funciones por parte de su Consejero, señor Fernando Guillermo Otálora Gaitán, a quien, por virtud de ello, le corresponde presentar un informe de su gestión que permita evaluar su responsabilidad, de cara a las obligaciones que asumió una vez se posesionó del cargo, valga señalar, guiar, asistir y complementar la capacidad jurídica de la señora Nubia Stella en los negocios superiores a dos salarios mínimos mensuales vigentes.

Por otro lado, la señora Nubia Stella reclama la entrega real y material de sus bienes y de los dineros que, asegura, éstos han producido desde el 2006, por parte de quienes los tienen y respondan por todos los daños y perjuicios que, advera, le han causado; solicita requerir a los arrendatarios de sus bienes, entre ellos, Almacenes Alta Moda y *“los que están en el centro de las casas de Villavicencio, que presenten libros de contabilidad, debidamente registrados, soportados, foliados y con los respaldos correspondientes teniendo en cuenta que [el] Edificio Rosa Cruz es de propiedad horizontal”*; también, *“me consignen mensualmente en mi cuenta esos dineros”*, de igual forma, para que el señor Hernando Coy *“no siga interfiriendo en eso y no siga tomando los dineros que no le corresponden porque son míos y que le quiten la administración de lo mío por lo menos y que lo pongamos en una*



inmobiliaria, pero en la que yo tenga conocimiento, teniendo en cuenta que el mismo Juzgado lo inhabilitó en el 2004”.

Pese a la ausencia del derecho de postulación con que ha venido actuando la señora Nubia Stella, su reclamo atañe a temáticas que interesan a la decisión que aquí se adopta, por lo que al respecto se advierte lo siguiente: en primer lugar, el señor curador dativo designado a la señora Nubia Stella por este Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 22 de julio de 2004, doctor Rodrigo Bustos Alba, fue removido del cargo por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de esta ciudad en sentencia dictada el 28 de noviembre de 2011 en el proceso de remoción de guardador, debido a que incumplió su obligación de presentar el inventario de bienes.

Ahora, consta que con ocasión al llamado de la liquidadora de la sociedad Inversiones Coy Cruz Ltda., señora Hilda María Coy de Castro, asistió el doctor Rodrigo Bustos Alba en calidad de curador dativo de la señora Nubia Stella a algunas juntas de socios de la sociedad Inversiones Coy Cruz Ltda., donde se trató lo concerniente a la presentación para su “aprobación” de la cuenta final de liquidación de la sociedad, “aprobada”, según se dice en oficio del 30 de noviembre de 2004, en reunión del 9 de diciembre de 1989, aun sin legalizar para ese momento; participación con la cual se mostró inconforme la señora Nubia Stella pues, calificó deficiente y perjudicial para sus intereses la gestión del curador, por la forma en que se dispuso la distribución de bienes de la sociedad comercial entre los hermanos Coy Cruz; también cuestionó que el curador permitiera al señor Hernando Coy Cruz, recibir provisionalmente la cuota parte de los bienes que le correspondieron en dicha liquidación, situación de la cual hablan las misivas y acta de entrega provisional, cuyos pantallazos a continuación se muestran:

Villavicencio, Abril 10 de 2006

Doctor
RODRIGO BUSTOS ALBA
Curador
Calle 13 No 8-39 Oficina 310
Bogota DC

Ref: Citación Entrega provisional de Bienes Adjudicados

Respetado Doctor Bustos:

Teniendo en cuenta que no ha sido posible, por motivos de fuerza mayor y por tan ajenos a mi voluntad, llegar a feliz termino con la entrega de los bienes sociales que fueron adjudicados conforme a lo aprobado en la cuenta final de liquidación de sociedad, comedidamente me permito CONVOCARLO para el día 25 de abril de 20 a las 9.30 AM; en las instalaciones de la sede social ubicadas en la Carrera 30 No 1 40 Piso Tercero Villavicencio, (Meta), a fin de proceder a realizar la ENTREGA PROVISIONAL de los bienes que corresponden a cada uno de los socios.

La anterior decisión se adopto de común acuerdo entre los socios, y tiene como única finalidad que cada uno de ellos pueda disponer libremente de sus propiedades, mientras logramos el registro de la cuenta final de liquidación de nuestra sociedad.

Cordialmente

HILDA MARIA COY DE CASTRO
Liquidadora

INVERSIONES COY CRUZ LTDA "EN LIQUIDACION"
Nº: 8-92890425-3
Carrera 30 No 16 - 40 Piso 3º Villavicencio, Meta

Villavicencio, abril 25 de 2006

Doctor
RODRIGO BUSTOS ALBA
Curador Dativo de
NUBIA STELLA COY CRUZ
Bogotá D.C.

Ref: Entrega Provisional bienes adjudicados liquidación Sociedad INVERSIONES COY CRUZ LTDA.

En mi condición de Liquidadora de la sociedad INVERSIONES COY CRUZ LTDA en liquidación, me permito informar a usted la realización de la diligencia programada para la entrega provisional de los bienes que le fueron adjudicados a cada uno de los socios, en la forma y término aprobada en la Cuenta Final de Liquidación.

Se hicieron presentes los socios: HERNANDO COY CRUZ e HILDA MARIA COY DE CASTRO, y se dejó constancia del escrito sin fecha, remitido vía fax que fue recibido el 24 de abril a las 10:41 a.m. en la secretaría de la Sociedad, y que fue suscrito por el doctor RODRIGO BUSTOS ALBA, en el que informaba que no se haría presente a la reunión pero que autorizaba al socio HERNANDO COY CRUZ, para recibir los bienes que correspondían a su pupila NUBIA STELLA COY CRUZ.

Verificado el quórum, se procedió a formalizar la entrega real y material de los bienes que a cada socio le correspondió conforme a lo dispuesto en la Cuenta Final de Liquidación. Para el efecto se levantó un inventario detallado de cada una de las unidades privadas, el cual hace parte integral del Acta de Entrega Provisional, en el que se determinó el estado en que se encontraban los bienes adjudicados. (Para los fines pertinentes, anexo al presente escrito copia de dicho Acta).

Conforme a lo propuesto por el doctor RODRIGO BUSTOS ALBA, y con la aceptación expresa de los demás socios, se asignó al doctor HERNANDO COY CRUZ la administración de todos los bienes privados que conforman la Copropiedad EDIFICIO ROSA CRUZ. En uso de sus funciones, se procedió por parte del doni HERNANDO COY, a designar como administradora de la copropiedad a la señora LUZ HELENA GIRALDO, quien deberá realizar todas las funciones señaladas en el Régimen de Copropiedad Horizontal.



Señora
HILDA COY DE CASTRO
LIQUIDADORA INVERSIONES COY CRUZ LTDA.
E.S.D.

Ref: Entrega bienes de la sociedad Inversiones Coy Cruz Ltda provisionalmente.

Recibida su atenta de nota en la cual se me notifica que debo concurrir el próximo 25 de abril del año en curso, a la ciudad de Villavicencio a recibir provisionalmente la cuota parte del edificio Veracruz junto con el socio Hernando Coy Cruz.

En relación con este tema debo manifestar lo siguiente:

1.- No sería oportuno recibir ese bien en forma provisional, teniendo en cuenta que la pupila Nubia Stella Coy Cruz, pretende otras situaciones DIFERENTES a las que el proceso liquidatorio se propugna.

2.- Faltaría yo atento de repente a recibir ese bien una vez esté registrada la escritura de Liquidación y que así lo acepte la pupila Nubia Stella Coy Cruz.

3.- Teniendo en cuenta que el edificio VERACRUZ se asignó en la liquidación a Nubia Stella Coy Cruz y Hernando Coy Cruz- socios y hermanos – se impone necesariamente por el principio de solidaridad y colaboración que Hernando Coy Cruz asuma la administración de la copropiedad para buscar beneficios comunitarios en beneficio de ellos.

4.- El suscrito Curador dativo, ante las circunstancias que se han presentado, en estos dos años, y ante el inminente proceso de mi remoción del citado cargo, no tendría ninguna especial incidencia en la entrega que se me pretende hacer, pues sería aumentar los conflictos que hasta la fecha se han generado en este dilatado y largo proceso.

Así las cosas, dejo satisfecha la invitación de entrega de bienes que me hace usted.

Atentamente

RODRIGO BUSTOS ALBA
775-666

ANEXO 3
INVERSIONES COY CRUZ LTDA "EN LIQUIDACIÓN"
Nº. 4-9210125-3

CARRERA 30 Nº 36 - 40 PISO 7º - VILLAVICENCIO, META

ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL
EDIFICIO ROSA CRUZ

BIEN A ENTREGAR: EDIFICIO ROSA CRUZ
Carrera 30 Nº 36 - 40/44 Barrio El Centro

QUIEN ENTREGA: HILDA MARÍA COY DE CASTRO

QUIENES RECIBEN: HERNANDO COY CRUZ
NUBIA STELLA COY CRUZ, a través del Curador Dativo Dr. RODRIGO BUSTOS ALBA.
HILDA MARIA COY DE CASTRO

En la ciudad de Villavicencio, capital del departamento del Meta, República de Colombia, a los veinticinco (25) días del mes de Abril de Dos Mil Seis (2006), atendiendo a la citación escrita que hiciera la señora HILDA MARIA COY DE CASTRO, en su calidad de Liquidadora y Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES COY CRUZ LTDA EN LIQUIDACION, se reunieron en la secretaría de la sociedad los señores HERNANDO COY CRUZ e HILDA MARIA COY DE CASTRO. ~~No asistió el doctor RODRIGO BUSTOS ALBA en su calidad de Curador Dativo de la sociedad NUBIA STELLA COY CRUZ; pero remitió vía fax un escrito que fue recibido el 24 de abril a las 10:41 a.m., en el que manifestaba que su presencia no es indispensable y que propone que HERNANDO COY CRUZ asuma la administración del Edificio ROSA CRUZ que fue asignado en la liquidación. Una vez verificado el quórum, se procede a dar cumplimiento provisional a la adjudicación de los bienes privados que conforman el EDIFICIO ROSA CRUZ, en la forma y término en que fue aprobado en la Cuenta Final de Liquidación aprobada en reunión que antecedió. Para el efecto, los señores HERNANDO COY CRUZ e HILDA MARIA COY DE CASTRO, en colaboración de los señores MARIA LUISA CANACHO GUARIN y LUZ HELENA GIRALDO,~~

realizaron un detallado inventario de cada uno de los bienes inmuebles que conforman el EDIFICIO ROSA CRUZ. En el primer piso, dos locales identificados con la nomenclatura 36 - 40 y 38 - 44 y en donde funcionan el establecimiento comercial denominado LABORDO DISTRIBUCIONES LTDA, cuatro oficinas del mismo inventariado anteriormente con los números 201, 202, 203 y 204. Entre dos últimos ocupados por los abogados MIGUEL ANTONIO MENDIAGÓN Y HUMBERTO RIVEROS, respectivamente, dos apartamentos u oficinas en el segundo piso, identificados con los números internos 201 y 202, los cuales se encuentran desocupados; y, dos apartamentos u oficinas en el tercer piso, identificados con los números internos 301 y 302, los cuales se encuentran desocupados. El inventario que se levantó se copia una de las unidades privadas que conforman el EDIFICIO ROSA CRUZ, se hace en documento aparte pero que se anexa a la presente acta y hace parte integral de la misma. En consecuencia, el señor HERNANDO COY CRUZ entregando en nombre propio y conforme a la autorización que le dió el doctor RODRIGO BUSTOS ALBA, en su calidad de Curador Dativo de la sociedad NUBIA STELLA COY CRUZ, ~~en presencia~~ a entera satisfacción los bienes que le fueron adjudicados, así como los que fueron adjudicados a su hermana y socio NUBIA STELLA COY CRUZ, pero sin embargo deja constancia que la edificación es vieja y tiene el desgaste natural de los más de cuarenta años de existencia, y para un mediano funcionamiento se necesitan reparaciones en el techo, cambio la ventilación, puertas y barros las cuales se encuentran deterioradas por su envejecimiento y no funcionamiento. Estas reparaciones son necesarias adelantarse cuanto antes para poder arrendar las oficinas. La señora HILDA MARIA COY DE CASTRO, recibe a entera satisfacción los bienes que le fueron adjudicados, y manifiesta que está de acuerdo con la constancia que dejó su socio HERNANDO. Una vez recibidos los bienes que corresponden a cada uno de los socios, don HERNANDO manifiesta que propone a la señora LUZ HELENA GIRALDO GUTIERREZ, persona mayor de edad y de esta localidad, identificada con la cédula de ciudadanía número

10-393220 de Villavicencio. La señora HILDA manifiesta que está de acuerdo. Estando presente la señora LUZ HELENA GIRALDO GUTIERREZ, en su calidad de Curador Dativo de la sociedad NUBIA STELLA COY CRUZ, y de inmediato empieza a ejercer sus funciones. Siendo los once y nueve (11:09) de la mañana, y habiéndose agotado el objeto de la reunión, se da por formalizada y finalizadas en ella intervenciones.

QUIEN ENTREGA: HILDA MARÍA COY DE CASTRO
Liquidadora

QUIEN RECIBE: HERNANDO COY CRUZ
C.C. Nº 10-393220 de Villavicencio
HILDA MARIA COY DE CASTRO
C.C. Nº 41-440-000 de Bogotá

TESTIGOS:
LUZ HELENA GIRALDO GUTIERREZ
LUZ HELENA GIRALDO GUTIERREZ

Original cargo acepto Luz Helena?
Acto Coy: está su disposición de ser...
Por las cuentas de la adición desde el 25 Abril/06? Dimeas?
Proceder en el Jeto 13 (Entendimiento) para @ - Investigar a Pristea. @ - dar @ - Terminado el proceso del Jeto 14. @ - @ - Coy: presentarse en el Jeto 13, cobrado y fulfilo, no hay que entrar y el Jeto no acepto, xq se acepto a Pristea la adición

Producto de la liquidación y adjudicación de la sociedad comercial, realizada mediante Escritura Pública No. 3029 del 30 de junio de 2010 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, se adjudicaron a los hermanos Coy Cruz, incluida la señora Nubia Stella, bienes de la siguiente forma:

ITEM	CLASE DE INMUEBLE	UBICACION	DIRECCION	PROPIETARIOS	PARTICIPACION DE NUBIA	AVALUO CATASTRAL	Nº DE MATRICULA DE REGISTRO
1	CASA *	VILLAVICENCIO	Carrera 32 No 37-56 -58	Nubia, Hernando, Hilda		212'223.000.00 (Avalúo 2.012)	230- 11603
2	CASA *	VILLAVICENCIO	Carrera 32 No 37-64 -66	Nubia, Hernando, Hilda		212'223.000.00 (Avalúo 2.012)	230- 11604
3	Apartamento 201	VILLAVICENCIO	Carrera 30 No 36-40	Nubia, y Hernando	50. % 50. %	147'620.000.00 (Avalúo 2012)	230- 0047530
4	Apartamento 202	VILLAVICENCIO	Carrera 30 No 36- 40	Nubia, y Hilda	21. 2294 % 57.54 %	151'781.000.00 (Avalúo 2012)	230- 0047529
5	Local -Mesanine	VILLAVICENCIO	Carrera 30 No 36- 40	Nubia, y Hernando	50. % 50. %	130'108.000.00 (Avalúo 2012)	230- 0047531
6	Local 101	VILLAVICENCIO	Carrera 30 No 36- 40	Nubia, y Hernando	41.1207 % 58.8793. %	194'648.000.00 (Avalúo 2012)	230- 0047532
7	Local	VILLAVICENCIO	Carrera 30 No 36 - 40	Nubia, y Hernando	40.3872 % 59.1128. %	136'400.000.00 (Avalúo 2012)	230- 0009330

La señora Nubia Stella insiste en que dicha adjudicación autorizada, según dice, por el doctor Bustos Alba, la dejó en desventaja patrimonial frente a sus demás hermanos; además, considera que desconoció el curador la prohibición de que fueran ellos quienes administraran sus bienes, por esa razón, la entonces inhábil presentó varios escritos al Juzgado explicando su inconformidad y solicitó a la Superintendencia de Sociedades iniciar la investigación correspondiente en contra también de la liquidadora de la sociedad, como así se constata del folio 107 del cuaderno digital 002, y ha pedido en repetidas ocasiones calificar la responsabilidad del auxiliar de la justicia.

Lo decisivo empero es que el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de esta ciudad, calificó y dejó a salvo la responsabilidad del doctor Rodrigo Bustos Alba, por cuanto estimó que no había lugar a ordenar el resarcimiento de daño alguno a la pupila, ya que *“no se probó que su actuación haya generado menoscabo en el patrimonio de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ”*, es decir, en el trámite regular la autoridad homóloga evaluó el papel del curador relevado en sentencia que data de hace más de diez años, por lo que no sería viable en este momento atribuirle responsabilidad a dicho auxiliar; adicionalmente, el curador dativo rindió informe de su gestión en el cual indica que no tuvo la administración de bienes, ni percibió dinero de los otros socios, hermanos de la entonces inhábil, y hasta ese momento no había rentabilidad en la sociedad, pues, *“solo se esperaba liquidar para que con la adjudicación que se quedara se procediera a administrar y suministrar utilidades a la pupila”*, aspectos en torno a los cuales no se estableció situación distinta en el proceso adelantado en este despacho.

Ahora que, en relación con lo manifestado en su momento por el doctor Rodrigo Bustos Alba, en cuanto a que fuera el señor Hernando Coy Cruz quien asumiera la administración del Edificio Rosa Cruz a fin de propiciar, en sus palabras, *“beneficios comunitarios en beneficio de ellos”*, por razón del *“principio de solidaridad y colaboración”*, el Juzgado no puede pasar inadvertido que se trataba de un bien perteneciente a la sociedad comercial denominada *“INVERSIONES COY CRUZ LTDA”*, sobre la cual tenían intereses patrimoniales los tres hermanos Coy Cruz, y no solamente a la señora Nubia Stella; sociedad a la sazón *“EN LIQUIDACIÓN”*, por ende, sujeto de derecho para aquel entonces de acuerdo con la ley, de suerte que la inconformidad de la señora Nubia Stella en relación con la liquidación y administración de la sociedad, plantea una controversia que, por su naturaleza, requiere ser examinada en otros escenarios jurídicos al tenor de disposiciones propias del derecho mercantil y societario ajenas a la órbita de competencia del despacho, y a los que, según se observa de la documental obrante en la actuación, acudió, pues militan piezas procesales de la rendición de cuentas tramitada ante la jurisdicción civil y del proceso seguido ante la Superintendencia Financiera, actuaciones que en el interrogatorio de parte corroboró haber instaurado.

Siguiendo el hilo conductor, es preciso hacer referencia en este punto al proceso de remoción de guardador tramitado en el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, autoridad que ante los reclamos enarbolados en contra del doctor Bustos Alba, nombró interino al doctor Rafael Abuabara entre tanto se decidía de fondo la actuación, quien acordó para su pupila el pago de una suma de dinero por parte del señor Hernando Coy Cruz, persona que, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia del despacho, consigna la suma de



\$1'000.000 según consta en los informes obrantes en la actuación, hecho al cual se referirá el Juzgado más adelante.

Posteriormente, en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2011 por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de esta ciudad, a donde fueron enviadas las diligencias, relevó del cargo al doctor Bustos Alba y designó Consejero al doctor José Antonio Leal Olaya Consejero, postulado por la inhábil; nombró perito contable para la elaboración del inventario de bienes de la señora Nubia Stella, último que no fue posible materializar como así se advierte de la actuación procesal, pues, según lo manifestaron los auxiliares de la justicia encargados tanto por el Juzgado de Descongestión, como por este despacho a donde fueron enviadas las diligencias por orden del Tercero atendiendo la vigencia de la Ley 1306 de 2009, no tuvieron la debida colaboración por parte de la señora Nubia Stella a fin de cumplir con su labor.

Se observa también que, en auto del 23 de julio de 2012, a fin de atender la solicitud del Consejero para que fuera una fiduciaria la que se encargara de la administración de los bienes de la señora Nubia Stella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 1306 de 2009 a la sazón vigente, el Juzgado ordenó oficiar a las fiduciarias CORFICOLOMBIANA, COLSEGUROS, BANCOLOMBIA LA PREVISORA, y FIDUDAVIVIENDA, para que informaran los trámites necesarios con ese fin. En auto del 10 de septiembre de 2012, se ordenó oficiar a CORFICOLOMBIANA aclarándole que lo solicitado era información sobre el trámite, para que asumiera la administración de los bienes de inhabilitados en común y proindiviso; de igual manera, se requirió al doctor Leal Olaya explicar la razón por la cual estaba buscando una inmobiliaria para que administrara los porcentajes o cuotas partes propiedad de la señora Nubia Stella, siendo que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1306 de 2009, correspondía al Consejero guiar, asistir y complementar la capacidad jurídica de los negocios de propiedad del inhabilitado.

Posteriormente, en proveído del 27 de septiembre de 2012, se requirió al doctor Leal Olaya, para que informara si los demás comuneros estaban de acuerdo en que los bienes en copropiedad pasaran a manos de una inmobiliaria y, de ser así, ejecutara en ejercicio de su cargo las acciones necesarias para entregar la administración a la inmobiliaria que considerara pertinente; lo anterior, dada la imposibilidad de adoptar determinaciones que, en últimas, concernían a la comunidad, en consecuencia, se instó al Consejero para que adelantara los procesos judiciales adecuados, a fin de solucionar las dificultades puestas de presente en diferentes memoriales.

Atendiendo las múltiples manifestaciones del Consejero y la señora Nubia Stella, en cuanto a que los bienes de la pupila estaban siendo manejados por los señores Hilda María y Hernando Coy Cruz, resolvió el Juzgado en auto del 14 de enero de 2013 designar perito contable, a la vez negó la solicitud de requerir a los hermanos de la declarada inhábil para rendir cuentas sobre la administración de la cuota parte de los bienes de la señora Nubia Stella, agregando que ésta *“en calidad de propietaria y con el acompañamiento de su consejero, para solucionar los problemas que le ha ocasionado la comunidad de bienes puede acudir a la vía judicial y tomar acciones sobre ‘la cosa común’”*.

En auto del 6 de mayo de 2013 se desestimó la solicitud de embargar y secuestrar los bienes de la señora Nubia Stella, advirtiendo que como ésta última había sido declarada inhábil, podía adelantar las acciones que a bien tuviera para manejar sus bienes; igualmente, se indicó que los inmuebles ya se encontraban amparados con medida cautelar del Centro de Servicios Judiciales, sistema acusatorio penal de Villavicencio, y se enfatizó en que el contador era quien debería confeccionar el inventario de bienes, el que, se reitera, finalmente no se materializó porque no se prestó a la auxiliar la colaboración necesaria.

En lo sucesivo, fueron múltiples los escritos presentados por la señora Nubia Stella con la misma reclamación, valga señalar, que le fueran entregados sus bienes y se instara al señor Hernando Coy Cruz para que rindiera cuentas de la administración ejercida por él sobre los bienes de la comunidad, y se abstuviera de continuar manejando dichos bienes; solicitudes desestimadas por el Juzgado, como así se aprecia de las distintas providencias emitidas a lo largo del trámite, en el entendido de que al no haber sido designado el señor Hernando Coy Cruz curador, ni consejero de la señora Nubia Stella, y al tratarse de una copropiedad, no era viable imponerle dicha carga, amén de que tampoco se había elaborado inventario y avalúo de bienes aun cuando así se procuró, dada la falta de colaboración prestada a los peritos contadores designados con ese propósito; adicionalmente, el Juzgado indicó de manera reiterada a la señora Coy Cruz y a su Consejero Leal Olaya que como la declaratoria de inhabilidad solo limitaba la capacidad respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recaía la inhabilitación, y, en lo demás se estaría a las reglas generales de capacidad, nada impedía a aquella desplegar las acciones necesarias en orden a hacer cesar los actos que encontraba perjudiciales, y poner fin a esa comunidad.

En el entretanto de estas solicitudes hubo cambio de consejero en auto del 15 de noviembre de 2017, y se designó como tal al señor Fernando Guillermo Otálora Gaitán, esposo de la señora Nubia Stella también postulado por ella, quien al igual que la otrora inhábil insistió en las mismas peticiones, negadas por las razones ya expuestas y las cuales reitera el Juzgado en esta sentencia, en consideración a la nueva reclamación de la señora Coy Cruz, pues, como ya se ha dicho en este caso no se designó al señor Hernando Coy Cruz curador de su hermana para, eventualmente, exigir de él la obligación de rendir cuentas, tal cual lo advirtió el Juzgado en providencia del 15 de mayo de 2023, cuyas razones enseguida se trasuntan:

*“...por virtud de la ultractividad de la Ley 1306 de 2009, el Juez de la interdicción o inhabilidad conserva facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, lo relativo a la rendición de cuentas (Sentencias STC16392 del 4 de diciembre de 2019), lo cierto en estrictez es que aquí no se satisfacen los presupuestos axiológicos necesarios, a fin de compeler al señor Hernando Coy Cruz a que rinda cuentas al interior de este proceso, **bajo los alcances específicos de esa figura procesal**, porque ninguna gestión en la administración de los bienes de su hermana le fue confiada en la sentencia, ni en otra de las decisiones proferidas a lo largo de este proceso, amén de que la suma de \$1.000.000 está siendo consignada por él a la cuenta de depósitos judiciales, y pagada a la señora Nubia Estella Coy Cruz según órdenes de pago obrantes en la actuación, por lo que el estado actual de esas consignaciones, fácilmente puede verificarse con la información que reposa en el expediente.*

A propósito de la rendición de cuentas, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que supone de parte de quien es llamado a rendirlas, “una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

“De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, **la existencia de un convenio o mandato legal** que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

“De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que “si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales”.

“Así las cosas, como regla de principio, **la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas** para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, **en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien**. Negritas ajenas al texto, CSJ STC4574-2019, reiterada en STC4580-2021” (Sentencia STC936 del 8 de febrero de 2023).

En este caso, se reitera, el señor Hernando Coy Cruz no fue designado por el Juzgado Consejero de la señora Nubia Esperanza Coy Cruz o administrador de sus bienes para, eventualmente, derivar de allí la obligación de rendir cuentas, amén de que en relación con las múltiples denuncias y quejas presentadas por ella en el proceso, por presuntos manejos inadecuados del señor Hernando Coy Cruz sobre los bienes de los cuales dice ser comunera, el Juzgado iteró que eran

otros los escenarios judiciales a los cuales debían acudir, en orden a que se verificara el asidero de tales cuestionamientos en la medida que la capacidad de la señora Nubia Estella, con la declaratoria de interdicción por disipación, solo quedó limitada para la administración de sus bienes, y en lo demás continuaban imperando las reglas generales de capacidad (Art. 15 de la Ley 1306 de 2009)¹.

Esto sumado a que, como también lo ha puesto de presente el Juzgado en otras providencias, la señora Nubia Estella, ni su Consejero prestaron la colaboración necesaria a los peritos contables designados, para realizar el inventario de bienes.

Ahora, el requerimiento al señor Hernando Coy Cruz realizado en auto del 5 de mayo de 2022, se hizo con el propósito de que aquel rindiera cuentas “de la comunidad de bienes que tiene con la señora NUBIA STELLA COY CRUZ”, y, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial que lo representa en contra de esa decisión, el Juzgado mantuvo esa determinación en auto del 1° de diciembre de 2022, a vuelta de argumentar que la rendición de cuentas era en torno a la suma de \$1.000.000 que el señor Hernando Coy Cruz paga mensualmente a su hermana, señora Nubia Estella Coy Cruz, en el entendido de que las diversas quejas presentadas por ella han gravitado respecto de esa suma de dinero; pero, lo que se observa en esta oportunidad es que los cuestionamientos de la señora Coy Cruz no solo comprenden lo relacionado con dicha suma, sino en general involucra los bienes de los cuales, advera, son comuneros ella y sus otros dos hermanos, y así también lo ha dicho insistentemente en escritos presentados a lo largo de la actuación procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, resolvió el Juzgado ante las innumerables quejas de la señora Coy Cruz sobre la presunta afectación de sus intereses patrimoniales, en razón a que, asegura, su hermano ha retenido y usufructuado ilegalmente sus bienes, ordenar al señor Hernando entregar una relación clara y detallada de los bienes que tanto él, como la señora Hilda María Coy de Castro tuvieran en copropiedad con la señora Nubia Estella Coy Cruz, y, de igual manera, informar qué persona o personas tenían la administración de los mismos, y al respecto manifestó a través de su apoderado que:

Primera. De manera, relaciono en detalle los siete (7) bienes en los cuales el señor **HERNANDO COY CRUZ** comparte el derecho de propiedad, esto es, en comun y proindiviso con la señora **NUBIA STELLA COY CRUZ**, algunos de los cuales también son propiedad, en una cuota parte de la señora **HILDA MARÍA COY CRUZ** en cuyo caso son tres (3) inmuebles dentro de ese universo de siete (7) en donde aparecen ellos tres (3). La información está vertida en el siguiente:

CUADRO NÚMERO 1

MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION	NOMBRE PROPIETARIO	%
230-47529	KRA 30 N. 36-40 AP 202 EDIFICIO ROSA CRUZ	COY CRUZ HERNANDO COY CRUZ NUBIA COY DE CASTRO HILDA	21,2294% 21,2294% 57,57%
230-47530	KRA 30 N. 36-40 AP OF 201 EDIFICIO ROSA CRUZ	COY CRUZ HERNANDO COY CRUZ NUBIA	50% 50%
230-47531	KRA 30 N. 36-40 L M 01 EDIFICIO ROSA CRUZ	COY CRUZ HERNANDO COYC RUZ NUBIA	50% 50%
230-47532	KRA 30 N. 36-40 L 101 EDIFICIO ROSA CRUZ	COY CRUZ HERNANDO COY CRUZ NUBIA	58,8793% 41,1207%
230-47533	KRA 30 N. 36-44 EDIFICIO ROSA CRUZ	COY CRUZ HERNANDO COY CRUZ NUBIA	59,1128% 40,8872%
230-11603	KRA 32 N. 37-64/66 CENTRO	COY HERNANDO COY CRUZ NUBIA COY CASTRO HILDA	31,25% 31,25% 37,5%
230-11604	KRA 32 N. 37 56 58 64 66 CENTRO	COY HERNANDO COY CRUZ NUBIA COY CASTRO HILDA	31,25% 31,25% 37,5%

¹ De vieja data la jurisprudencia precisó que el objeto de la inhabilidad era “proteger al prodigo y a quienes de él dependen, a fin de impedir que por su conducta desordenada y por la imprudencia con que actúe en la vida de los negocios y por derroche en que incurra en sus gastos puede llegar a quedar en la indigencia” (Sentencia del 6 de diciembre de 1973, M.P. Doctor José María Esguerra Samper)



Segunda. De acuerdo con información proveída por mi poderdante respecto de los siete (7) bienes relacionados, cuyo su derecho de dominio en el registro de instrumentos públicos se encuentra en común y proindiviso, no se ha designado administrador alguno, ni de manera convencional ni por autoridad judicial.

Ahora bien, mi poderdante me informa que él es poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-11603, dirección carrera 32 número 37-64/66 centro y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-11604 carrera 32 Número 37 56 58 64 66 centro, ambos ubicados en el Municipio de Villavicencio; tanto así que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, declaró que estos pertenecían UNICAMENTE al señor **HERNANDO COY CRUZ** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tal y como aparece consignado en el Acta 118 del 18 de diciembre de 2019 emitida por ese Despacho que se adjunta como **Anexo 1**.

Además, se me informó que dicha decisión judicial de primera instancia fue objeto de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio¹, en tal sentido se aporta **Anexo 2** (Certificación de la Secretaria de dicha Sala). Es de anotar que el recurso de alzada, **NO HA SIDO DESATADO** por la mencionada Corporación Judicial, de acuerdo a lo que me informó mi poderdante.

Según manifiesta el señor Hernando Coy Cruz los hermanos tienen en común siete propiedades, de las cuales dos son objeto de un proceso de pertenencia promovido por él, con sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones y actualmente en apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de Villavicencio, y, en relación con la administración, dice que no se ha designado administrador por acuerdo o autoridad judicial; en ese sentido, si bien no es viable bajo la figura de la rendición en este escenario exigir cuentas al señor Hernando Coy Cruz, no puede el Juzgado pasar por alto que es él quien consigna la suma de \$1.000.000 a favor de la señora Nubia Stella, como así se observa de los informes de títulos judiciales obrantes en el proceso, con ocasión a la gestión del otrora curador interino, doctor Rafael Abuabara; dineros que, al parecer, provienen de los frutos de los inmuebles que tienen en copropiedad; por lo tanto, en ejercicio de los poderes consagrados en el artículo 42 del CGP, siendo consecuentes con la obligación en su momento asumida por el señor Hernando, resulta procedente en garantía plena de los intereses de la señora Coy Cruz, exigirle lo siguiente:

- i) Informe en el término máximo de diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si los inmuebles con FM Nos. 230-47529, 230-47530, 230-47531, 230-47532, y 230-47533, se encuentran arrendados, de ser así, indique los nombres de los arrendatarios a fin de informarles que la señora Nubia Stella Coy Cruz tiene la libre administración de sus bienes, incluidos aquellos en copropiedad con él y con su hermana Hilda Coy de Castro. Una vez se suministre la información, la Secretaría procederá a librar oficio a los arrendatarios en la forma ya indicada.
- ii) Informe en relación con dichos predios, en el término máximo de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, los periodos en que los mismos han estado arrendados desde la fecha en que la señora Nubia Stella fue declarada bajo interdicción por prodigalidad, precisando el nombre o nombres de los arrendatarios, valor del canon, qué persona o personas han administrado dichos cánones, cuál ha sido el manejo dado a los mismos, cuál ha sido la participación económica reconocida sobre los mismos a la señora Nubia Stella y con qué periodicidad, y si en este momento existe algún saldo a su favor, de ser así indique cuánto y donde reposa dicho saldo, para que aquella pueda reclamarlo, y
- iii) En caso de no ser él quien tenga dicha información, indique en el término máximo de diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, qué persona o personas la poseen, a fin de disponer lo pertinente.



Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado rendir en el término de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, informe general de los títulos judiciales depositados por parte del señor Hernando Coy Cruz, a favor de la señora Nubia Stella Coy Cruz, a efectos de constatar la información que suministre el señor Hernando Coy Cruz.

Ahora, en cuanto a los predios con FMI Nos. 230-11603 y 230-11604 el Juzgado observa que la señora Nubia Stella, a través de apoderado judicial, intervino en el proceso de pertenencia e interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia, pendiente de resolver a la fecha, es decir, se encuentra en trámite el mecanismo legal en orden a dirimir lo concerniente a dichos bienes; en todo caso, ordenará el Juzgado comunicar a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de Villavicencio que en este despacho cursó el proceso de interdicción por disipación de la señora Nubia Stella Coy Cruz, y se ordenará compartir el link de la actuación procesal a esa Corporación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Adicionalmente, se ordenará al Consejero Fernando Guillermo Otálora Gaitán, presentar un informe de su gestión, de acuerdo con la obligación a su cargo de guiar, asistir y complementar la capacidad jurídica de la señora Nubia Stella en los negocios superiores a dos salarios mínimos mensuales vigentes, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Así mismo, se ordenará oficiar a la notaría donde se encuentra registrada la señora Nubia Stella Coy Cruz, a fin de que tome nota de esta sentencia en su Registro Civil de Nacimiento.

No está demás reiterar a la señora Nubia Stella que cuenta con las acciones legales, a fin de poner fin a la comunidad y, de ser el caso, solicitar el resarcimiento de perjuicios, de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora Nubia Stella Coy Cruz el ejercicio de su capacidad legal plena en los términos del artículo 6° de la Ley, sin lugar a otorgarle apoyos para la toma de decisiones; en consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión cesan las funciones por parte de su Consejero, señor Fernando Guillermo Otálora Gaitán, a quien por virtud de ello se le ordena **PRESENTAR** un informe de su gestión, de acuerdo con la obligación a su cargo de guiar, asistir y complementar la capacidad jurídica de la señora Nubia Stella en los negocios superiores a dos salarios mínimos mensuales vigentes, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Hernando Coy Cruz a fin de que:

iv) Informe en el término máximo de diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si los inmuebles con FM Nos. 230-47529, 230-47530, 230-47531, 230-

47532, y 230-47533, se encuentran arrendados, de ser así, indique los nombres de los arrendatarios a fin de informarles que la señora Nubia Stella Coy Cruz tiene la libre administración de sus bienes, incluidos aquellos en copropiedad con él y con su hermana Hilda Coy de Castro. Una vez se suministre la información, la Secretaría procederá a librar oficio a los arrendatarios en la forma ya indicada.

v) Informe en relación con dichos predios, en el término máximo de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, los periodos en que los mismos han estado arrendados desde la fecha en que la señora Nubia Stella fue declarada bajo interdicción por prodigalidad, precisando el nombre o nombres de los arrendatarios, valor del canon, qué persona o personas han administrado dichos cánones, cuál ha sido el manejo dado a los mismos, cuál ha sido la participación económica reconocida sobre los mismos a la señora Nubia Stella y con qué periodicidad, y si en este momento existe algún saldo a su favor, de ser así indique cuánto y donde reposa dicho saldo, para que aquella pueda reclamarlo, y

vi) En caso de no ser él quien tenga dicha información, indique en el término máximo de diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, qué persona o personas la poseen, a fin de disponer lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se rinda en el término de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, informe general de los títulos judiciales depositados por parte del señor Hernando Coy Cruz, a favor de la señora Nubia Stella Coy Cruz, a efectos de constatar la información que aquel suministre.

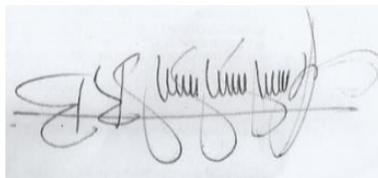
CUARTO: Inscribir la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Nubia Stella Coy Cruz. Oficiese.

QUINTO: PONER en conocimiento de la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal de Villavicencio que en este despacho cursó proceso de interdicción por disipación de la señora Nubia Stella Coy Cruz, y posterior revisión a la sentencia, y compártase el link de la actuación procesal a esa Corporación.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se expida copia de la presente sentencia a los intervinientes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo ordenado y en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO

Jueza

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.050 fijado hoy, 4 de agosto de 2023 a las 8.00 a.m.

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria